

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25386-31-03-001-2015-00258-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandados Adolfo, Olga Lucía, Dora Esperanza y Maribel Beltrán Mejía, Luz Marina Castillo Beltrán, Nolberto, Leonardo y Darío Beltrán Vargas, Juana Vicenta Beltrán de Pérez, Mery Beltrán de Camacho, Blanca Inés y Héctor Emilio Castillo Beltrán, Mery Beltrán Camacho, Ana Ludovina Castillo Beltrán y Juan de la Cruz Hernández Beltrán, contra el auto de 30 de agosto pasado, mediante el cual el juzgado promiscuo de familia de La Mesa, denegó la solicitud de terminación por desistimiento tácito que éstos elevaron dentro del proceso de pertenencia promovido por José Antonio Martínez Romero contra Pascual Beltrán Rincón, María Magdalena Beltrán de Espitia, los recurrentes y personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, en cuyo propósito fue requerido el actor para que procediera a éste por autos de 17 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018, so pena de declarar terminado el proceso.

Integrado el contradictorio, por auto de 8 de octubre de 2018 se abrió a pruebas el proceso, decisión en la

que oficiosamente, con el fin de poder identificar plenamente el bien, el juzgado que venía conociendo del proceso, le ordenó al demandante aportar, la ficha catastral, un plano geo-referenciado, así como las fichas catastrales y los certificados de tradición de los predios colindantes.

Mas, como esa orden no había sido atendida completamente, por auto de 23 de agosto de 2019, el juzgado que venía conociendo del trámite decretó la terminación del proceso, tras considerar que venció en silencio el término que le otorgó al interesado para cumplir la carga que le impuso; contra esa decisión se alzaron los demandados María Magdalena Beltrán de Espitia y Pascual Beltrán Rincón, aduciendo que el juzgado de manera ‘apresurada’ terminó el proceso, ‘conculcando’ de paso el derecho que les asiste a obtener sentencia, cuando lo que ha debido hacer, era tener por desistida esa prueba; así que el Tribunal por auto de 31 de octubre de ese año, revocó la sobredicha terminación y, como consecuencia, le ordenó al juzgado continuar con el trámite del proceso.

Posteriormente, se aceptó por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa el impedimento declarado por la juez civil del circuito de esa localidad para continuar conociendo del asunto y mediante auto de 28 de julio pasado señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión; dos días después, el 30 de julio posterior, solicitaron los demandados declarar terminado el proceso por desistimiento tácito pues estiman que aunque el juzgado civil requirió al demandante para que realizara el emplazamiento de las personas indeterminadas mediante auto de 17 de octubre de 2017, al 23 de enero de 2018 no había dado estricto cumplimiento a ello, razón por la volvió a requerirlo por auto de esa data, determinación que choca con el principio de legalidad, pues debió declarar terminado el proceso máxime que el emplazamiento se hizo por fuera de ese término.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó la solicitud, tras señalar que al asumir la competencia, por

virtud del impedimento declarado por la juez civil del circuito de la localidad, lo que hizo fue fijar fecha y hora para la práctica de pruebas.

Inconformes con esa decisión, los demandados formularon el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, recurso que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alegan que habiéndosele hecho a los demandantes dos requerimientos, uno el 17 de octubre de 2017 y otro el 23 de enero de 2018 con el fin de que realizaran, en el perentorio término de treinta días, el emplazamiento de los demandados, no habiéndolo efectuado, debió atenderse la solucitud que elevaron el 2 de agosto de 2019 para que, en ejercicio del control de legalidad, se declarara la terminación del proceso, petición a la que accedió el juzgado en auto de 26 de agosto de 2019, decisión que si bien fue revocada en apelación por algunos de los demandados, “*sigue vigente su aplicabilidad*”, ya que “*los presupuestos están dados para tal fin*”.

Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que el proceso no terminó cuando vinieron esos dos requerimientos para efecto de que se procediera al emplazamiento de los demandados; y ello debido a que habiéndose requerido por primera vez al actor mediante auto de 17 de octubre de 2017, el expediente ingresó al despacho el 1º de noviembre de 2017 con el fin de proveer sobre una solucitud que habíase elevado con antelación a ese requerimiento, esto es, antes de cumplirse aquél; y aun cuando posteriormente el a-quo profirió el auto de 23 de enero de 2018 rehusando el decreto probatorio realizado y hacía un segundo requerimiento [actuación con la que, según el literal c) del numeral 2º del precepto 317 del código general del proceso interrumpió el término que venía corriendo y que se encontraba suspendido desde el ingreso al

despacho del proceso cual lo dispone el artículo 118 del citado estatuto], el que fue acatado por la parte -que el 27 de febrero de 2018, es decir, antes de completarse el término concedido para ese efecto, aportó las certificaciones emitidas por la emisora Cristalina Estéreo y la Alcaldía Municipal de La Mesa que daban cuenta de la fijación del correspondiente edicto-, debe concluirse que, objetivamente, estaban dadas las condiciones para que el proceso prosiguiera, las que hoy por hoy están presentes.

Obviamente, si el proceso se ha mantenido vigente durante ese interregno, todo lo atinente al desistimiento suplicado por los demandados ha de mirarse a tono con lo acontecido, naturalmente que tratándose de la aplicación de una norma de cariz sancionatorio, el juzgador debe obrar acatando el criterio que en estos terrenos establece el legislador, es decir, con un cariz restrictivo, sobre todo cuando, como ya tuvo oportunidad de señalarlo el Tribunal en proveído de 31 de octubre de 2019, al desatar el recurso de apelación formulado por los demandados María Magdalena Beltrán de Espitia y Pascual Beltrán Rincón contra el auto de 23 de agosto de ese año, que decretó la terminación del proceso, sobre la base de que en la etapa probatoria no se aportó por el demandante la ficha y plancha catastral del inmueble pretendido en usucapión, *“sólo es factible aplicar la sanción en aquellas eventualidades donde el proceso marcha todavía por esa primera fase [en la que aún puede denominarse demanda], donde la relación jurídico procesal está pendiente de integrarse, etapa en la que, según lo precisó la doctrina jurisprudencial de los últimos tiempos, es posible hablar de demanda y de su trámite, ciclo donde, por cuenta de lo expresado, el juzgador se encuentra autorizado para entrar en esas verificaciones que establece la norma, por supuesto que si la congestión judicial tiene una relación directa con la incuria de los interesados en esta primera etapa procesal, que decididamente incrementa la carga y los inventarios de los despachos judiciales, es obvio entender que la sanción debe aplicarse cuando la dejadez de estos partícipes del proceso se ha dado dentro de la sobredicha fase del proceso”*.

Sobre lo cual añadió:

“De suerte que si en este caso, el proceso ya no transitaba por esa senda, como quiera que ya se había abierto a pruebas, al punto que el requerimiento del juzgado advino justamente como una necesidad de que la prueba que decretó oficiosamente ingresara el caudal probatorio, es indiscutible cómo a estas alturas de la actuación, cuando lo que se espera luego de todo ese trasegar procesal es, una vez agotada la fase probatoria, el pronunciamiento de la jurisdicción que desate los extremos del asunto sometido a su conocimiento, nada, en ningún escenario, autoriza esa terminación sui-generis denominada por la ley como desistimiento tácito” (exp. 2015-00258-01).

Y si ello es así, pensar a estas alturas en una terminación como la pretendida, fundada en unas actuaciones surtidas hace varios años es imposible, pues de aceptarse algo semejante, los principios que orientan la administración de justicia, economía, eficiencia, eficacia y celeridad, quedarían en un limbo inaceptable, especialmente cuando, se reitera, ya estando el proceso en la etapa probatoria, lo que viene es una actividad propia del juez, que luego de evacuar las pruebas decretadas, dicta el correspondiente pronunciamiento de la jurisdicción que desata los extremos del asunto sometido a su conocimiento, sin que el impulso de la parte resulte indispensable.

Lo anterior es suficiente para concluir que si ya en este estadio procesal por el que atraviesa el litigio, no existe un acto que la parte deba promover para efectos de continuar con su trámite, aplicar la sobredicha sanción acabaría desafiando principios tan caros como el del debido proceso, en cuyo núcleo se encuentran otros que propugnan por una pronta y adecuada justicia, motivo suficiente para concluir que la decisión del juzgado de no decretar la terminación solicitada luce consecuente con la importancia de los derechos que allí se agitan, máxime que existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe

primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

En fin. El auto apelado debe confirmarse; las costas se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el auto de la fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **ffe26c38834fa9ec963bf3e217b73d0a2027400b696b021cab5dc677fbbb5928**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>